



RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000327

ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000327**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia (USIVI) Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“requiero se me informe si dentro del periodo comprendido del 1 de diciembre del 2018 al 31 de marzo del 2021, han existido sanciones por parte de ASEA en contra de la empresa denominada CONSTRUCTORA SANTANDREU S.A. DE C.V., de ser positiva su respuesta solicito se me informe la causa y fecha de la sanción y si existió multa o pagos compensatorios solicito el monto y si ya fue cubierto por la empresa en comento.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/234/2022**, de fecha 11 de mayo de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de mayo de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA) adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud antes señalada, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto de procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000327

A efecto de atender la solicitud de información y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, y no obstante que, se han ejercido las atribuciones dispuestas por el precepto citado en el párrafo anterior; se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada, toda vez que la empresa CONSTRUCTORA SANTANDREU S.A. DE C.V. no forma parte de los regulados a cargo de esta Autoridad, por lo que no se han impuesto sanciones en contra de la misma.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el periodo que abarca del día 01 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2021, por así ser requerido en la presente solicitud*

Circunstancia de modo: *Se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la que se desprende que en esta Dirección General no se cuenta en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, con la información solicitada.*

Circunstancia de lugar: *Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.*

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio 331002522000327, respecto a la imposición de sanciones por parte de esta Autoridad en contra de la empresa denominada CONSTRUCTORA SANTANDREU S.A. DE C.V.

*Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (Sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000327

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:





RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000327

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/234/2022**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que la empresa “*Constructora Santandreu S.A. de C.V.*” referida por el particular a través de su petición, no forma parte de los regulados a cargo de la ASEA, en consecuencia, no se tiene registro alguno de sanciones por parte de esta autoridad en contra de la citada empresa; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/234/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000327

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que la empresa “*Constructora Santandreu S.A. de C.V.*” referida por el particular a través de su petición, no forma parte de los regulados a cargo de la ASEA, en consecuencia, no se tiene registro alguno de sanciones por parte de esta autoridad en contra de la citada empresa; por lo tanto, la información requerida es parcialmente inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2022, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y en tal sentido, esa Dirección General manifestó no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, la **DGSIVTA** informó que la empresa “*Constructora Santandreu S.A. de C.V.*” referida por el particular a través de su petición, no forma parte de los regulados a cargo de la ASEA, en consecuencia, no se tiene registro alguno de sanciones por parte de esta autoridad en contra de la citada empresa; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, el sustento normativo





RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000327

en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 18 de mayo de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000327

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

